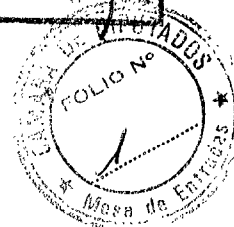


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 MAR 2003	
SEC. 2	1º 227 HORA 1640



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Modificación de la ley 24.463.

Resoluciones emitidas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Incorporación en las normas de competencia del fuero de la Seguridad Social.

Procedencia del amparo por mora de la administración previsto en el art. 28 de la LPA contra la inacción o silencio de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

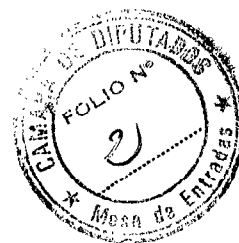
Artículo 1: Derogase a partir de la fecha de la publicación de la presente, los artículos 14 a 25 inclusive del Capítulo II de la ley 24.463.

Art. 2º: El procedimiento judicial contra los actos administrativos, disposiciones legales, reglamentarias o convencionales de cualquier naturaleza relativas al Derecho de la Seguridad Social dictados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 3º: Las resoluciones dictadas por la Administración Nacional de Seguridad Social y por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de conformidad con las facultadas emanadas del Art. 59 de la ley 24.24, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social y ante los Juzgados Federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25 inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumarísimo, conforme las especificaciones establecidas en la presente ley, siendo de aplicación supletoria lo establecido en el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Administración Nacional de Seguridad Social y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en su caso, actuarán como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesario la interposición de recurso alguno en sede administrativa.

Art. 4º: La citación a las partes de la audiencia preliminar prevista en el art 360 del Código Civil y Comercial de la Nación será facultativa para el juez que intervenga en la causa. La prueba podrá ser proveída por el juez



H. Cámara de Diputados de la Nación

de oficio o a petición de parte. Asimismo el juez podrá impulsar de oficio todos los procesos hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Art. 5º: En ninguno de los procesos regulados por la presente ley será aplicable el instituto de la caducidad de instancia.

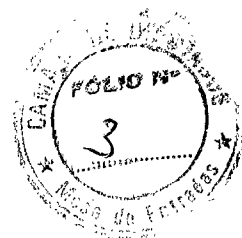
Art. 6º: Las apelaciones se concederán con efecto diferido y se fundarán en oportunidad de recurrir la sentencia definitiva.

Art. 7º: A los efectos de la representación en juicio las personas físicas podrán acreditar la misma mediante acta poder otorgada ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, las Cámaras Federales, Juzgados Federales, Nacionales o Provinciales del interior del país, o Juzgado de Paz, a opción del poderdante. Dicha facultad podrá ser ejercida en cualquier estado del proceso, con prescindencia del Tribunal dónde estuviese radicada la causa al momento del otorgamiento del poder.

Art. 8º: El amparo por mora previsto en el art. 28 de la ley 19549 (modificada por ley 21.686), podrá ser dirigido contra la Administración Nacional de Seguridad Social o contra dicho organismo y/o las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conjunta e indistintamente, según se trate de peticiones efectuadas en el marco del Régimen de Reparto o del Régimen Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, respectivamente. Asimismo el art. 29 de la Ley de Procedimientos Administrativo resultará de aplicación para el supuesto de desobediencia, cualquiera sea el organismo contra el que se dirige el amparo.

Art. 9º: Serán de competencia exclusiva de los Jueces Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social y de los Jueces federales en el interior del país las siguientes materias:

- a) Los procesos sumarísimos previstos en el art. 3º de la presente ley
- b) El amparo por mora previsto en el art. 28 de la ley 19.549 (según ley 21.686), con los alcances previstos en el art. 8 de la presente ley.
- c) Las ejecuciones de créditos de la seguridad social perseguidas por la AFIP, o el organismo que en el futuro las reemplace.
- d) Las ejecuciones previstas en el artículo 24 de la ley 23.660.
- e) Las demandas que versen sobre la aplicación de la ley de riesgos del trabajo o la que en el futuro la reemplace.
- f) Las demandas por incumplimiento del pago de las asignaciones familiares cuando se tratara de asignaciones abonadas en forma directa por el organismo encargado de la administración del fondo compensador.
- g) Las demandas promovidas por la aplicación del Régimen de Obras Sociales y el Seguro Nacional de Salud.



H. Cámara de Diputados de la Nación

h) Las ejecuciones de sus propias sentencias y las de la Cámara Federal de la Seguridad Social, las que tramitarán exclusivamente y sin excepción, conforme el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

i) Las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de regímenes que consagran derechos derivados de leyes o convenios colectivos de trabajo en el ámbito de las cajas complementarias de jubilaciones de alcance nacional, las que se registrarán por el procedimiento previsto en esta ley. A estos efectos las resoluciones de las cajas complementarias se equiparan a las resoluciones de Administración Nacional de la Seguridad Social o del organismo que en el futuro lo reemplace.

j) En los recursos previstos en el artículo 125 de la ley 24.013, a los cuales se les aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Art. 10º: Modifícase el art. 39 bis del decreto-ley 1258/58 el que queda redactado de la siguiente forma:

“La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

a) En los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones, actos administrativos, disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquier naturaleza relativas al Derecho de la Seguridad Social, que afecten pretensiones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto de los regímenes de Reparto y de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o cualquiera que lo sustituya en el futuro.

b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva o el organismo que en el futuro lo reemplace para recaudar los aportes y contribuciones de la seguridad social en la Capital Federal, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93 o la ley que en el futuro lo reemplace, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada. Este depósito se podrá reemplazar mediante caución real.

Estos recursos deberán presentarse con firma de letrado y expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada.

c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los organismos de gestión del fondo compensador del régimen nacional de asignaciones familiares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido en el decreto 9316/46.

e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el art. 28 de la ley 19.549 (según ley 21.686), con los alcances previstos en el art. 8 de la presente ley.

f) Los recursos previstos en el artículo 46 inc. 1 de la ley 24.557, en el ámbito de la Capital Federal.

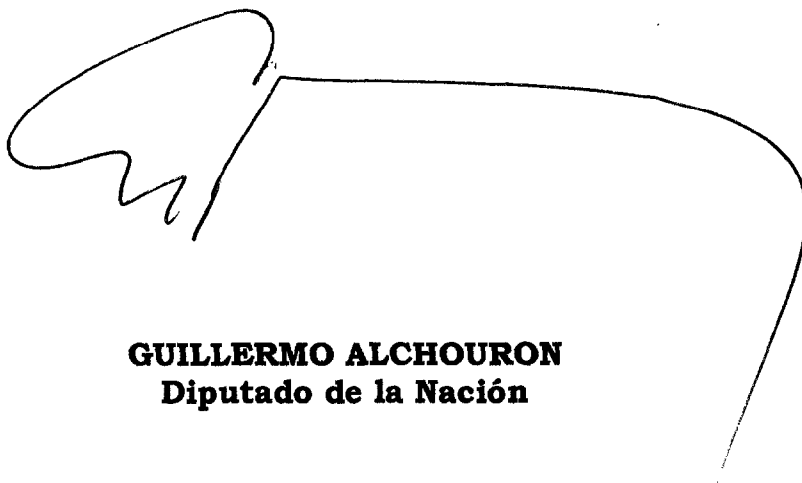
g) Los recursos previstos en el artículo 49 punto 4 de la ley 24.241.

Art. 11º: Sustituyese el inc. a) del artículo 26 de la Ley N° 24.463, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“En los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretensiones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto de los regímenes de Reparto y de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.”

Art. 12º: La presente ley será aplicable a partir de su publicación en el Boletín Oficial aún contra las resoluciones dictadas con anterioridad a su vigencia, que no se encontraren firmes.

Art. 13º: De forma.



GUILLERMO ALCHOURON
Diputado de la Nación